



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD.
PROCESO:	70-000-23-33-003-2016-00180-01
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA RIVAS CORREA.
ACTO DEMANDADO:	ESCRITURA PÚBLICA 329 DE 2008

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2017 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del medio de control de nulidad simple.

1. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARÍA RIVAS CORREA, por conducto de apoderado, inicialmente presentó demanda verbal, con el fin de que se declarara la nulidad y cancelación de la escritura pública No. 329 del 14 de julio de 2008 de la Notaría de Santiago de Tolú, así como del Folio de Matrícula 340-99143 en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sincelejo, y los actos jurídicos posteriores a este, como ventas o mutaciones derivadas de la matrícula inmobiliaria en mención.

La demanda en mención le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo-, el cual mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016, rechaza la demanda por falta de jurisdicción y lo ordena remitir ante los Juzgados Administrativos de Circuito, teniendo como argumento, el hecho de haber actuado un servidor público en representación del Municipio de Santiago de Tolú en el negocio jurídico que se demanda (folio 58).

La demanda le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo de Circuito, según reparto de fecha 07 de septiembre de 2016 (folio 62), el cual mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, le ordena a la parte actora adecuar la demanda a los postulados

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 64-65).

La parte actora, presenta escrito de adecuación el 15 de noviembre de 2016, manifestando, la interposición de la demanda haciendo uso del medio de control de Nulidad Simple, teniendo como pretensiones principales, **(i)** declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0070 del 10 de julio de 2008 expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Santiago de Tolú.

Posteriormente, estudiada la adecuación de la demanda, el Juzgado Tercero Administrativo, resuelve por auto de fecha 27 de enero de 2017, rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, previo argumento de configuración de una indebida escogencia del medio de control (fls. 89 a 93).

La parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto en mención el día 02 de febrero de 2017 (folio 96).

1.1. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹.

Atendiendo a los antecedentes señalados, el *A quo* mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, resolvió rechazar la demanda, por considerar que en el sub examine había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, con los siguientes argumentos:

En primer lugar, señaló la Juez sustanciadora que, el acto administrativo demandado, al ser un acto de carácter particular, que a simple vista el actor no ataca su posterior acto de registro se encuentra más que caducado, toda vez que, la Resolución NQ 0070 del 10 de julio de 2008, contaba con un término máximo de cuatro meses una vez se haya hecho pública su expedición o notificación, por lo que de esta manera, al haberse presentado la demanda sólo hasta el 09 de agosto de 2016, inicialmente en la justicia ordinaria².

Indicó además, que los actos de registro pueden ser atacados en sede judicial, mediante el medio de control de simple nulidad por cualquier persona en dos eventos, cuando sea autorizado por la Ley o cuando se afecta un interés colectivo o el medio ambiente, eventualidades que no se presentan en este caso, sino que la accionante es la directa lesionada por el acto de registro, lo que acarrearía automáticamente al restablecimiento del derecho violado, por lo que el medio de control que debe impetrarse es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Folios 89 a 93 C.Ppal.

² Cita como apoyo de su argumento, providencia del H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá. D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000- 2007-00116-01.

Luego, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado [que cita³] en el caso bajo estudio, debería transmutarse el medio de control seleccionado, en atención a que la demandante es la lesionada directa por el acto de registro, y en atención a lo dispuesto en los antecedentes jurisprudenciales, así como de lo establecido en el párrafo del art. 137 del C.P.A.C.A., al existir el restablecimiento automático del derecho de aquella, la demanda deberá tramitarse conforme al art. 138 de la misma normativa, la cual hace referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Concluyendo sobre el particular, que la demandante conoció de la existencia del folio de matrícula que se abrió en la Oficina de Registro de Instrumento Público, con anterioridad al año 2014, teniendo en cuenta lo dicho en el hecho seis del libelo introductorio,, luego entonces, si se observan documentos aportados en la demanda inicial, cada uno de los derechos de petición, y de las respuestas por los entes administrativos, lleva a constatar de manera irrefutable que se conoció de la existencia del folio de matrícula 340-99143 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Sincelejo, en el año 2014, para el mes de mayo cinco (05), por lo que a partir de ese mes y año, la actora contaba con cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo señalan las jurisprudencias transcritas en la providencia; *“puesto que según la sentencia del once (11) de julio de 2013, con Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00116-01, del C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, de la Sección Primera, del Consejo de Estado, en la cual se aparta de la tesis que venía aplicándose en la misma corporación; del Proveído de 03 de noviembre de 2011. Rad: 2005 00641. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dejó claro “que no en todos los casos la acción es de simple nulidad, sino que hay eventos en que debe pedirse la nulidad y restablecimiento del derecho”*

1.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁴.

El demandante presenta escrito de apelación en contra de la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, argumentando para tal efecto lo siguiente:

“(SIC)... El auto recurrido al pronunciarse en el fondo del asunto, niega la acción aduciendo que se escogió indebidamente el medio de control, además de incurrir en apreciaciones subjetivas para justificar el rechazo, alejándose de la objetividad que deben tener todas las decisiones judiciales.

³ Proveído de 6 de junio de 2013. Exp. 2011 OOI68. CONSEJERO PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Actora: ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA. Recurso de Súplica.
7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá. D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00116-01.

⁴ Fls. 96 a 98 C.Ppal.

1.No se comparte la decisión tomada por el Ad quo, en la medida que aun partiendo de los antecedentes que rodean la presente controversia, se comienza aplicando dicha subjetividad, basándose en suposiciones que no son válidas en este campo al afirmar “el predio vendido era un bien inmueble fiscal” cuando en el escrito de cumplimiento de requisitos específicamente en la pretensión principal se aclara que el bien objeto del litigio no es un bien fiscal y que por lo tanto no era de propiedad del ente territorial, además que durante todos los escritos de la demanda, he sido reiterativo en afirmar y soportar con los respectivos documentos que el inmueble en cuestión es de propiedad de mi mandante, señora Adriana María Rivas Correa.

2.Si bien es cierto en el auto que inadmite la demanda se enumeran varios elementos que adolece la demanda presentada ante la jurisdicción civil y que deben ser subsanados, no se cita que la pretensión de la declaración de nulidad de los demás actos derivados del acto administrativo resolución No. 0070 del 10 de julio de 2008, debió ir acompañada de pretensiones solidarias que dieran al traste con los demás actos, es evidentemente claro que en el Derecho al declarar nulo el acto de origen de manera inmediata los derivados de aquel correrán con la misma suerte independientemente de su solicitud o no, además de que una vez adecuada la demanda se cita la declaración de nulidad del acto administrativo como pretensión principal quedando como subsidiarias las demás pretendidas inicialmente en el escrito de demanda.

Es por lo anterior, que el Juzgado no debe diferenciar el acto principal demandado con el acto de registro derivado de aquel, en la medida en que se haya hecho hincapié de este último en el concepto de violación; ya que una vez demandado el acto administrativo resolución No. 0070 del 10 de julio de 2008 que dio origen a los demás actos entre ellos el acto de registro de la misma propiedad con otro número de matrícula inmobiliaria, se persiste en la afectación del derecho de mi mandante argumentando dicho concepto de violación en el acto de registro, en la medida que la resolución mencionada origina la controversia sobre la situación del inmueble pero verdaderamente se afecta su derecho de dominio con el acto de registro, pues es este acto el que hace pública la propiedad de otro propietario, con otra identificación inmobiliaria pero sobre el mismo bien de propiedad de mi mandante con una matrícula inmobiliaria preexistente de la creada en virtud de dicho acto administrativo.

3.Es evidente que el Estado a través de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sincelejo, no ejerció el correspondiente control que debe tener al permitir inscribir una nueva matrícula sobre un inmueble que con mucha anterioridad ya estaba matriculado, es decir permitió ilícitamente que se matriculara un predio que ya tenía la matrícula (No. 340-16056) de propiedad de la señora Adriana María Rivas Correa, cuya matrícula está vigente, y no tiene ninguna anotación posterior que indicara cualquier afectación de la misma de acuerdo a la Ley 1579 de 2012; es decir que de acuerdo a la matrícula en cuestión mi mandante no tenía por qué darse cuenta de que ella había sido despojada de su inmueble, a través de triquiñuelas orquestadas desde un entramado delictuoso del sector público de Sincelejo que permitió la comisión de este delito.

4 Respecto al medio de control que se incoa, la ilegalidad e irregularidad que enmarcan el acto administrativo demandado y el acto de registro posterior, es evidente que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, opera la nulidad simple en todo momento, pues en este caso no puede predicarse la caducidad de la acción, como manifiesta el despacho quien induce a que el medio de control que debió interponerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo que en el escrito de demanda se incurre en la apreciación de un fin teleológico del legislador para aplicar el medio de control de nulidad; no obstante, no es ningún fin teleológico, cuando manifiesta y expresamente la sala plena Administrativa del Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto con la procedencia del medio de control de simple nulidad. Cuando se pretende dejar sin efecto un acto de registro público inmobiliario que es el objetivo central de la demanda, si bien es cierto como se ha dicho anteriormente, se demanda el acto principal (resolución No.0070 del 10 de julio de 2008), la nulidad de este acarrea inevitablemente la nulidad del acto de registro ilegal, mediante el cual se crea una nueva matricula inmobiliaria sobre el bien de propiedad de mi mandante.

En este orden de ideas de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, aunque el fin que se pretende y el interés perseguido en el presente es de carácter particular, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como las pruebas aportadas, es evidentemente e innegable el curso de irregularidades que conllevaron al nuevo acto de registro público inmobiliario sobre la propiedad de la señora Adriana Rivas Correa, por tal razón y de conformidad con la línea jurisprudencial del consejo de Estado, la prevalencia como medio de control, “simple nulidad”, permite declarar la nulidad tanto del acto administrativo originario (resol. No. 0070 del 10 de julio de 2008) como del acto de registro derivado ambos completamente ilegales; en consecuencia, mal haría esta corporación aceptar la tesis de aplicar la Caducidad de la acción de nulidad como argumento central para el rechazo de una demanda, que por su naturaleza y pretensión se utilice como medio de control la de Nulidad Simple”..

Con base en los anteriores argumentos, solicita el recurrente que se revoque la decisión de primera instancia, procediendo a dar trámite a la demanda mediante el medio de control de Simple Nulidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer la apelación interpuesta, tal como lo consagra el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, se advierte que el auto impugnado es susceptible de recurso de apelación, al tenor del numeral 1º del artículo 243 ibídem.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos de la providencia dictada por el A quo y los reparos formulados por el apelante (P. Demandante), dirigidos directa y exclusivamente a controvertir la eficacia del medio de control intentado y por consiguiente, la figura de la caducidad declarada en primera instancia ⁵, corresponde a este Tribunal establecer, teniendo en cuenta para ello, los hechos, pretensiones y contenido del acto administrativo, *¿ si el medio de control escogido por el actor de nulidad simple es el adecuado para discutir la legalidad del acto administrativo enjuiciado, o si por el contrario, al derivar de este un restablecimiento automático, la debida acción sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual estaría presuntamente afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. BREVE EXPOSICIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ESENCIALES DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD SIMPLE Y LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de simple nulidad, lo encontramos regulado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y es conocido como contencioso objetivo o contencioso popular, porque a través de este, se puede aducir tanto la violación de disposiciones constitucionales como de orden legal, en otras palabras, se pueden plantear motivos de inconstitucionalidad y de legalidad, veamos:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

⁵ Partiendo del artículo 320 del C.G.P. la competencia del *Ad-quem* viene claramente delimitada por los reparos concretos y de fondo que formule la parte recurrente en contra la decisión recurrida, señalándose asimismo, que el superior no tiene libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión, porque debe existir identidad material y jurídica entre los aspectos de fondo decididos y la argumentación traída en la sustentación de la apelación, al igual que entre las motivaciones consignadas por el *A-quo* y las razones de inconformidad.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

Del tenor literal de la norma, se deduce claramente que, la pretensión de nulidad simple, puede promoverla cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que con el control jurisdiccional se pretende en esencia la nulidad del acto administrativo vulnerador del orden jurídico y que se podrá cuestionar todo acto administrativo de carácter general (contencioso objetivo propio) o excepcionalmente de contenido particular (contencioso objetivo impropio)⁶, bajo las estrictas recomendaciones del marco jurídico que la regula.

Igualmente se deduce de la lectura de la norma, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se eleva a norma positiva, “la teoría de los motivos y finalidades”, tesis jurisprudencial que permite cuestionar la legalidad de un acto de contenido particular excepcionalmente a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando su procedencia se adecue a los cuatro eventos plasmados en el citado artículo, tema que por su importancia, abordará la Sala en acápites posteriores.

A su turno, la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consignada en el artículo 138 ibidem, constituye una acción de naturaleza subjetiva, individual temporal y desistible a través de la cual la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto, viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de representante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare la nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño, veamos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su

⁶ Doctrinalmente y jurisprudencialmente, se conocen dos clases de contencioso-objetivo o de nulidad, el propio y el impropio, y con ambos se propende a la defensa, protección y conservación del orden jurídico.

publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Bajo el entendido del tenor de la norma, ésta tiene por objeto, la protección directa de los derechos subjetivos de la persona, amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo, de igual forma, su petición comporta no solo un juicio de legalidad sino también de reparación para restablecer los derechos vulnerados, pues en la práctica se combinan pretensiones declarativas y condenatorias, y a su turno, sometida a un juicio de temporalidad para ejercer el derecho de acción, en determinados casos puntuales, según las disposiciones del artículo 164 ibídem.

II. DE LA CADUCIDAD EN EL SUB EXAMINE.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente⁷.

La institución como ejercicio oportuno del medio de control, la Ley 1437 de 2011, la reguló en el artículo 164, señalando para el caso del medio de control de nulidad simple, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo, como regla general, indicando entonces, que para el medio de control en estudio, el ataque de su legalidad cuando de actos administrativos de contenido general procede judicialmente en cualquier tiempo. Sin embargo, esa es una regla de intemporalidad para el ejercicio del control judicial, encuentra una limitante, determinada por la circunstancia que si de la demanda se desprendiere que se persigue o hay lugar al **restablecimiento automático de un derecho**, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

*“...podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

(...)

Ídem, Artículo 164. ... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

⁷ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

En ese orden, de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular y/o general ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo dicha cuerda procesal.

Es importante mencionar, que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional⁸.

Bajo este entendido, la caducidad como presupuesto procesal del medio de control, debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.

III. TEORÍA DE MOVILES Y FINALIDADES Y SU INTERPRETACIÓN DE CARA AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011.

El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, se ha ocupado de desarrollar la teoría de los motivos y finalidades cuya vigencia y utilidad resultan de la mayor importancia para efectos de determinar la procedencia y oportunidad de invocar y acudir al ejercicio de los medios de control judicial de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, fue tal su evolución jurisprudencial, que con la entrada

⁸ **Reiteración jurisprudencial.** Expediente 410012331000201200-223-01 (19721), auto de Sala del 28 de febrero de 2013. MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, / auto del 19 de julio de 2017. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se eleva a una norma positiva esta figura de contenido jurisprudencial⁹.

En ese orden, del recorrido y análisis de dicha figura, se desprende con claridad que la teoría de los móviles y finalidades ha sido ampliamente debatida, invocada y reiterada tanto por las diversas Secciones del Consejo de Estado, como por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, hasta tal punto que inspiró la expedición de una norma legal de carácter positivo que clarifica cualquier duda al respecto y atiende las directrices que en su oportunidad expuso como sustento de su referida decisión la Corte Constitucional, tal como hoy se encuentra consagrada de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego entonces, se tiene que los artículo 137 y 138 del Código instituyen los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, señalando, respecto del primero de estos, que el mismo procede, por regla general, para solicitar que *“se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*, y, a renglón seguido, plasma en cierto modo a nivel legislativo la tesis de los móviles y las finalidades al señalar que excepcionalmente procede el ejercicio de esta pretensión frente a decisiones administrativas de contenido particular, siempre que se ajuste a alguna de las exigencias sustanciales y alternativas señaladas en el artículo 137.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 del Código, al abordar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, fijó como criterio general, que tal cauce procesal se hace viable frente a los actos administrativos de carácter particular, acogiendo, como hipótesis novedosa en el ordenamiento contencioso administrativo, dentro de su ámbito normativo la posibilidad de ejercer dicho medio de control frente a actos administrativos de carácter general, siempre que se satisfaga la exigencia temporal de instaurarse la demanda dentro del lapso de cuatro (4) meses siguientes a la publicación del mismo.

Ahora, en cuanto a la interpretación que se le ha dado al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se puede mencionar que, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 259 de 2015, estudió la exequibilidad y el alcance del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como también su incidencia con relación a la llamada teoría de los móviles y finalidades. En dicha providencia luego de realizar un recuento

⁹ Evolución jurisprudencial. (i). Sala Plena del Consejo de Estado, en virtud de la sentencia dictada el 10 de agosto de 1961, con ponencia del Doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete, (ii) Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 2 de agosto de 1990. Expediente No. 1482. Consejero ponente: Pablo J. Cáceres Corrales.,(iii) la Corte Constitucional, mediante sentencia C-426 de 2002, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil, consideró que la jurisprudencia del Máximo Tribunal según la cual la acción de simple nulidad procedía contra los actos administrativos de contenido individual i) cuando la ley lo previera expresamente ó ii) cuando afectaran de alguna manera el ejercicio general de los derechos y libertades, impidieran su efectividad o fueran incompatible con el orden jurídico y los fines del Estado, contenía una doctrina que resultaba contraria a los derechos de acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso

jurisprudencial sobre las distintas posturas que se han manejado al respecto, indicó que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no revivió las mismas normas contenidas y expulsadas del artículo 84 del C.C.A., que fue objeto de análisis en la Sentencia C-426 de 2002, pues no se trata de contenidos normativos idénticos a los que ya fueron objeto de estudio y tampoco sus efectos son los mismos por lo que, no se configura cosa juzgada material, cuando existe una "modificación ... que de algún modo altere los efectos de la norma".

Parte del análisis efectuado en dicha providencia se trae como referencia en el presente asunto por guardar relación con el tema estudiado:

"En primer lugar, como ya se dijo, lo que se expulsó del ordenamiento jurídico, no fue la teoría de los móviles y las finalidades en sí misma considerada, sino una variante de ella, por lo que esa equivalencia inmediata no se soporta en la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 y no puede ser la contraparte inmediata del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Lo que se expulsó, en consecuencia, es una interpretación - la de los móviles y las finalidades de 1996- que es contraria a la Constitución para el caso del artículo 84 CCA, por estar desligada de la norma legal y de su espíritu y ser restrictiva, frente a la diseñada por el Legislador.

Esta apreciación, que puede ser considerada prima facie un argumento de diferenciación nimio o intrascendente, no obstante, para efectos de este análisis constitucional, es de la máxima relevancia. La razón es que como hemos visto, y se confirma con la ratio decidendi de la providencia C-426 de 2002, la Corte sí excluyó una interpretación del ordenamiento, -que es la de los móviles y las finalidades de 1996-, pero lo hizo por unas razones constitucionalmente poderosas que forman parte de esa misma ratio: no por ser la teoría en sí misma inconstitucional, sino porque significaban una restricción a los derechos constitucionales de los asociados, ajena a la hermenéutica original de la norma legal y a su espíritu. Y esa distinción es muy relevante, porque lo que se excluyó finalmente del ordenamiento jurídico fue realmente la potestad que se había arrogado el juez contencioso administrativo de fijar una regla jurisprudencial distante a la hermenéutica de la norma original, por demás restrictiva de los derechos de los asociados según esa sentencia, a través de esa interpretación, y no la teoría en sí.

En este caso, el hecho de que el Legislador haya adoptado el papel que extraña la sentencia C-426 de 2002, en desmedro de la posición reprochada al juez contencioso administrativo de cierre, es una modificación determinante en los efectos y contenidos normativos de los dos preceptos.

Bajo esos supuestos, como la doctrina de los móviles y las finalidades en sí misma, no fue separada del ordenamiento, el Legislador podía acoger algunas de las premisas de esa teoría, como en efecto lo hizo en el artículo cuestionado, sin violar con ello, la cosa juzgada constitucional.

Esa referencia además, no es casualidad, porque el Legislador, con la norma en particular objeto de análisis, se dio a la tarea de armonizar las visiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la acción de nulidad, para finalmente arribar a un postulado propio. Por esa razón no sorprende que se acoja una de las variantes de la teoría de los móviles y finalidades, y al mismo tiempo, se regulen expresamente algunas de las reglas previstas en la sentencia C-426 de 2002, las cuales pueden evidenciarse fácilmente en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, que incluye casi de manera expresa, consideraciones concretas de esta Corte.

61.- Por todo lo anterior, es claro que el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo 137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las

recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia.

Lo anterior permite comprender, porqué a la luz de la sentencia C-426 de 2002, la existencia del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en sí mismo considerado, no ofrece resistencia: ahora es el Legislador, en su autonomía, quien define el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia, para facilitar la tutela judicial efectiva de los derechos en materia del medio de control de nulidad, y no el juez, en su hermenéutica propia, desligada del Legislador, cualquiera que esta sea.

Por consiguiente, es fácil concluir que no existe violación del artículo 243 superior, por lo que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, parcialmente acusado, será declarado exequible, por el cargo analizado.

En síntesis, es claro que conforme a lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, podrá ser incoado excepcionalmente contra actos administrativos de **contenido particular** siempre que **no se persiga o genere** el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para el demandante, caso en el cual, la demanda deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respetando el término de caducidad.

Igualmente no se puede dejar de lado, que en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiere causado con su expedición. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, el medio de control de nulidad será el adecuado para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en este último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto y no podrá conceder restablecimiento alguno¹⁰.

En este orden de ideas, el artículo 137, prevé la posibilidad de demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad, un acto administrativo de contenido particular, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo. La norma enuncia los siguientes casos: **(i) recuperación de bienes de uso público, (ii) cuando se vea afectado el orden público, económico social o ecológico, (iii) en el caso que la ley lo disponga expresamente.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juez deberá determinar si con la demanda de nulidad se busca el reconocimiento automático de un derecho, pues, en

¹⁰ Al respecto se puede consultar. Auto del 19 de julio de 2017 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

ese caso, deberá darle a la misma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo análisis de los requisitos de procedibilidad contemplados para esta clase de acción y el presupuesto procesal del ejercicio oportuno.

IV. EL CASO CONCRETO

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, el auto venido en alzada habrá de confirmarse por las siguientes razones:

Como se dejó expuesto en los antecedentes que preceden, la parte actora una vez adecuada la demanda a los postulados del proceso contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad Simple, señaló como pretensión, la siguiente:

“(Sic)... Solicito la Declaración de Nulidad del acto administrativo resolución administrativa número 0070 del 10 de julio de 2008, emitida por el señor Lizardo Antonio Navarro Camacho, quien fungía como Secretario de Planeación municipal del municipio de Santiago de Tolú(Sucre), y por medio de la cual, éste en representación del municipio vendió ilegalmente un predio lote terreno al señor Manuel Antonio Pérez Pérez, por una suma irrisoria de mil pesos (\$1.000), aclarándole al despacho que este inmueble no hacía parte de los bienes fiscales del citado municipio y al contrario éste es de propiedad de mi mandante. El lote en cuestión está identificado legal y físicamente de la siguiente forma: linderos lote terreno ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre sector Isla Palo Blanco Km 11 No. 18-79, manzana 9 predio 084, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-16056, lote que fue adquirido por mi mandante en la liquidación de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 2311 del 22 de agosto de 1997 de la Notaría Trece (13) del Círculo Notarial de Medellín”.

Para tales efectos aportó al expediente, copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II de Sincelejo (fol. 83) y copia de la Resolución 070 del 10 de julio de 2008 (acto demandado) folio 84.

Así mismo, en el acápite que la demandante identifica como “de las omisiones”, el que entiende esta Colegiatura como concepto de la violación, se hace un amplio señalamiento exclusivamente al acto demandado, esto es, a la Resolución 070 del 10 de julio de 2008, sin que se vislumbre la controversia respecto a otro acto administrativo distinto a éste (fls. 70 a 82).

En virtud de esto, el Juzgado Tercero Administrativo parte su análisis desde una indebida escogencia de la acción, señalando que, el acto administrativo demandado, al ser un acto de carácter particular, y que a simple vista el actor no ataca su posterior acto de registro, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, expedida la Resolución No. 0070 del 10 de julio de 2008, contaba con un término máximo de cuatro meses una vez se haya hecho publicitada (notificada – comunicada), por lo que de esta manera, al haberse presentado la demanda sólo hasta

el 09 de agosto de 2016, inicialmente en la justicia ordinaria, se esclarece que, el acto demandado ha desbordado en tiempo, el término máximo para el ejercicio oportuno del medio de control conforme al art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

Pues según lo expuesto por el A quo, los actos de registro pueden ser atacados en sede judicial, mediante el medio de control de simple nulidad por cualquier persona en dos eventos, cuando sea autorizado por la Ley o cuando se afecta un interés colectivo o el medio ambiente, eventualidades que no se presentaban en el sub lite, sino que la accionante es la directa lesionada por el acto de registro, lo que **acarrearía automáticamente al restablecimiento del derecho violado**, por lo que el medio de control que debía impetrarse era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Luego, la demandante en su recurso, argumenta que, *“Si bien es cierto en el auto que inadmite la demanda se enumeran varios elementos que adolece la demanda presentada ante la jurisdicción civil y que deben ser subsanados, no se cita que la pretensión de la declaración de nulidad de los demás actos derivados del acto administrativo resolución No. 0070 del 10 de julio de 2008, debió ir acompañada de pretensiones solidarias que dieran al traste con los demás actos, es evidentemente claro que en el Derecho al declarar nulo el acto de origen de manera inmediata los derivados de aquel correrán con la misma suerte independientemente de su solicitud o no, además de que una vez adecuada la demanda se cita la declaración de nulidad del acto administrativo como pretensión principal quedando como subsidiarias las demás pretendidas inicialmente en el escrito de demanda”*.

Según dicho argumento, estima la parte demandante que el Juzgado no debió diferenciar el acto principal demandado con el acto de registro derivado de aquel, en la medida en que se haya hecho hincapié de este último en el concepto de violación; ya que una vez demandado el acto administrativo resolución No. 0070 del 10 de julio de 2008 que dio origen a los demás actos entre ellos el acto de registro de la misma propiedad con otro número de matrícula inmobiliaria, se persiste en la afectación del derecho, argumentando dicho concepto de violación en el acto de registro, por lo cual permite declarar la nulidad tanto del acto administrativo originario (resol. No. 0070 del 10 de julio de 2008) como del acto de registro derivado ambos completamente ilegales.

Para esta Colegiatura, no son de recibo los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de alzada, pues lo que pretende es traer hechos y pretensiones nuevas a la demanda, dado que es claro, que cuando se adecuó la demanda, se señaló como pretensión [**La declaratoria de Nulidad del acto administrativo resolución administrativa número 0070 del 10 de julio de 2008, emitida por el señor Lizardo Antonio Navarro Camacho, quien fungía como Secretario de Planeación municipal del municipio de Santiago de Tolú**] y en ningún momento se expuso como pretensión subsidiaria la declaratoria de nulidad de los demás actos de registro.

En efecto, la lectura del memorial de apelación devela que la parte recurrente quiere que a través de esta instancia se resuelva sobre súplicas que no fueron estudiadas en la adecuación de la demanda y que por ende el juez de primera instancia no las tuvo en cuenta a la hora de dilucidar el asunto puesto a su consideración.

Es preciso anotar que conforme lo establecido en el artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la decisión contenida en la providencia de primera instancia para que la misma sea revocada o modificada¹¹.

Es claro entonces, la carga procesal de las partes frente a la necesidad de sustentar debidamente el recurso presentado, lo cual implica **que los argumentos de la apelación, deben ser adecuados al caso, apropiados y orientados a controvertir y atacar las razones sobre las cuales el A quo edificó la decisión judicial, cuya modificación o revocatoria se pretende con el medio de impugnación vertical.**

De conformidad con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011, quien acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe cumplir con las cargas procesales y deberes probatorios previstas, siendo una de ellas, la debida sustentación del recurso de apelación, entendida esta como la necesaria congruencia que debe existir entre la decisión o providencia que se impugna y los argumentos o reparos que se formulen contra la misma, máxime cuando nuestro sistema procesal determina claramente que el recurso de apelación en su decisión responde al concepto de pretensión impugnativa, en el sentido que solo en aquello en que se muestre inconforme la parte apelante, será que se revise la decisión judicial, contrario al sistema de impugnación panorámica que rige por ejemplo, para el caso de las acciones de tutela.

En ese orden, advierte la Sala previo a decidir, que el actor plasmó en la adecuación de la demanda únicamente la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución 070 del 10 de julio de 2008, sin embargo, en el recurso de apelación plantea nuevos argumentos para indicar que también está demandado los actos derivados del principal. Por lo anterior, en virtud del derecho al debido proceso y del principio de lealtad entre las partes, sólo es procedente analizar la presunta violación del acto invocado en la adecuación de la demanda y respecto del cual el A-quo tuvo la oportunidad de pronunciarse en primera instancia.

En efecto, como lo ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa, el pronunciamiento del juez debe ceñirse al marco de la litis propuesta, en aplicación del

¹¹ “ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”

principio de congruencia el cual predica el análisis solo de los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones¹²

Así las cosas, es claro que las normas violadas y el concepto de violación que de ellas se desarrolla en la demanda, constituyen el marco dentro del cual el juez en su decisión debe pronunciarse para dilucidar la controversia, de manera que respete el principio de congruencia, razón por la cual, este Tribunal se circunscribe a estudiar el tema exclusivo de la nulidad de la Resolución número 0070 del 10 de julio de 2008, emitida por, quien fungía como Secretario de Planeación municipal del municipio de Santiago de Tolú.

Así pues, tal como se apreció en primera instancia, la Resolución 070 del 10 de julio de 2008, es un acto administrativo de contenido particular, y es evidente que su expedición crea situaciones jurídicas, en este caso para la señora Adriana María Rivas Correa, pues se está resolviendo, otorgar el título de dominio del predio, situado en el sector de Palo Blanco, Km 11N9 18 - 79, Mz 9 Predio 084, con Matricula inmobiliaria Ne 340-16056 al Sr. Manuel Antonio Pérez Pérez. Tanto así, que crea situaciones jurídicas de índole particular, que en el numeral segundo del acto en mención, se ordena emplazar a las personas que se crean con mayor derecho sobre el inmueble, para que se hagan parte del proceso (folio 84).

En ese orden de ideas, si bien la actora manifiesta que el medio de control procedente es el de simple nulidad, lo cierto es que una vez analizado el acto demandado se advierte que el mismo tiene un claro, evidente contenido particular y concreto, en la medida que su anulación generaría un restablecimiento automático, con afectación de sus propios intereses, lo cual para su controversia solo es concebible a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el que está sometido al derecho de acción dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Ahora, pese a que con el acto demandado no anexó constancia de comunicación, se infiere de los hechos de la demanda, que la demandante conoció de la existencia del folio de matrícula que se abrió en la Oficina de Registro de Instrumento Público, con anterioridad al año 2014, de eso dan cuenta las documentales aportadas con la demanda (fls. 27 a 55); luego entonces se puede concluir de esto, que la demandante conoció de la existencia del folio de matrícula 340-99143 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Sincelejo, en el año 2014, sin que hubiese hecho uso de los

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00246-02(17835)

mecanismos judiciales de control pertinentes para atacar las decisiones administrativas que fueron contrarias a sus intereses jurídicos.

Aunado a lo anterior, la constancia de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría 164 Judicial II, para asuntos administrativos de Sincelejo, el 19 de enero de 201, hizo constar, **que el asunto no era susceptible de conciliación por encontrarse caduca la pretensión** (Destacado de la Sala) folio 83.

Por lo anotado, para esta Colegiatura, la demanda se encuentra afectada de caducidad, pues su presentación data del 09 de agosto de 2016 (folio 56), esto es, dos años después de que conoció de la existencia de la situación jurídica creada por la Resolución 070 de 2008 y sus posteriores actos de registro¹³.

A guisa de conclusión, la Sala reitera y pone de presente que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es claro al contemplar que el medio de control de Simple nulidad procede contra los actos de contenido general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular. No obstante para la procedencia de este último, el mencionado artículo consagran cuatro (4) eventos específicos: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo. ii) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. iii) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. iv) Cuando la ley lo consagre expresamente.

Asimismo, el citado artículo establece que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁴.

Visto lo anterior para la Sala la intención del legislador al plasmar la procedencia del medio de control de simple nulidad frente a actos de contenido particular fue acoger entre otros aspectos, una de las variantes de la teoría de los móviles y finalidades, esto es, la de 1961- que sostenía que todos los actos administrativos -tanto los generales como los creadores de situaciones particulares y concretas- son susceptibles de ser controvertidos a través del medio de control de simple nulidad, **salvo en aquellos**

¹³ "Para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro" (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO. Bogotá. D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000- 2007-00116-01.).

¹⁴ Parágrafo artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

eventos en los que la declaración de la nulidad solicitada conlleva el restablecimiento automático del derecho subjetivo lesionado por el acto, y ello porque debe entenderse que, en tales eventos, el móvil del demandante no lo constituye la sola defensa de la legalidad, sino la protección del derecho vulnerado.

Así las cosas, en eventos como el estudiado en los que se demanda en simple nulidad un acto de contenido particular, necesariamente corresponde al juez como director del proceso, estudiar e identificar si la declaratoria de nulidad del acto en cuestión, conllevaría al restablecimiento automático de un derecho subjetivo del demandante o de un tercero, **pues en el evento que así ocurra, se deberá adecuar la demanda presentada al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el mismo haya sido presentado dentro del término establecido en la legislación, esto es, cuatro (4) meses.**

En efecto, tenemos que en el *Sub examine* se demandó a través del medio de control de simple nulidad un acto administrativo de contenido particular, esto es, la Resolución 070 de 2008, por considerarse violatoria del ordenamiento jurídico, pues según su criterio fue expedido de manera “ilegal”.

El argumento anterior, en principio podría resultar aceptable para adelantar el estudio de la demanda presentada en virtud del medio de control de simple nulidad, no obstante, es claro que por estar incurso en el acto acusado el reconocimiento expreso de unos derechos personales y/o subjetivos en favor de varios interesados, la sentencia de nulidad que se profiera en el presente asunto necesariamente generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la demandante, razón suficiente para que la Resolución en comento, sea excluida del análisis bajo el medio de control invocado, pues, se aclara que la potestad que consagra el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, de demandar los actos de contenido particular bajo el medio de control de simple nulidad, la cual permite ser ejercida en cualquier tiempo, no debe ser utilizada e interpretada para cuestionar la legalidad de actos administrativos en eventos como estos en los que ya ha caducado el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se reitera procede de manera excepcional exclusivamente en los 4 eventos determinados en el artículo 137 ibídem.

En ese orden, la Sala comparte lo manifestado en primera instancia pues en el asunto analizado no es procedente estudiar la legalidad del acto acusado bajo los parámetros del medio de control de simple nulidad invocado por la parte demandante, dado que de la misma se desprende que se persigue implícitamente el restablecimiento de un derecho en favor del demandante y tampoco es posible estudiar el asunto bajo el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que frente al acto acusado ha operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, dicho sea de paso, estudiadas las vicisitudes del negocio jurídico celebrado por la parte actora (negocio de compraventa), se podría decir, que en principio, se estaría en presencia de una acción meramente contractual, luego entonces, el litigio debería haberse ventilado bajo los cánones del medio de control de “controversias contractuales” (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011), no obstante, estaría la demanda igualmente afectada bajo el fenómeno de la caducidad, según los presupuestos del artículo 164 ibídem, literal j) y ss..

Por lo anterior, la Sala encuentra razones suficientes para desechar los argumentos de la apelación y **CONFIRMAR** la providencia objeto del recurso.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 27 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°. 044

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA